

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S. R. L.

Abogado: Lic. Félix García Almonte.

Recurrido: Mauro Soto Pérez.

Abogados: Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Claudia A. Otaño.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-300, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Félix García Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0000815-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la calle Pablo Pumarol núm. 25-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador, el señor Carlos A. Mercedes Gallart, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169395-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 012-0079394-9, con estudio profesional en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Mauro Soto Pérez, dominicano, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 402-20863447-2, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Mauro Soto Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Seguridad y Tecnología Consetec HB, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 32/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión justificada, en consecuencia acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016 y la rechazó en lo referente a las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa del año 2017, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL. y de manera incidental por Mauro Soto Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-300 de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regulares y válidos sendos recursos de apelación en cuanto a la forma, el principal incoado por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, CONSETEC, S. R. L., y el Incidental por el señor MAURO SOTO PEREZ, contra la sentencia laboral Núm. 0054-2017-SEEN-OO101, de fecha Dieciséis (16) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, CONSETEC, S. R. L., y se acoge en parte el incidental interpuesto por el señor MAURO SOTO PEREZ, contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador en contra de su ex empleador, la cual se declara Justificada y con responsabilidad para la empresa, en consecuencia se MODIFICA del Ordinal Tercero la letra E, para que se lea como se establece en el cuerpo de la sentencia, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo. Para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambos en parte de sus pretensiones. (sic)*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación principio tutela judicial efectiva violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que las condenaciones no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada ejercida en fecha 31 de octubre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

12. La sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrente al pago de las condenaciones siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 77/100 (RD\$18,150.77), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos con 24/100 (RD\$49,266.24), por concepto de 76 días de cesantía; c) doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; d) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 50/100 (RD\$38,894.50), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; y e) noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$92,682.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de doscientos once mil ochocientos sesenta y seis pesos con 51/100 (RD\$211,866.51), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-300, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, abogados de la recurrida, parte gananciosa.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.